



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00233. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2021

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Mercedes Muñoz Mayorga** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante por lo que frente al tema de la competencia funcional de los jueces de la república para resolver cuestiones relacionadas con derechos pensionales, como el que aquí se pretende, es necesario recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias del 7 noviembre de 2012 radicado 40739, y sentencia STL-3515 de 26 marzo de 2015 radicado 39556, ha considerado lo siguiente:

(...) descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

*En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que **lo pretendido por el accionante** era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho **es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.***

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739. (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que cuando existen controversias relativas a derechos pensionales en donde se debe tener en cuenta el carácter vitalicio y/o la incidencia futura del derecho, por tratarse del reconocimiento o la reliquidación de cualquier prestación pensional (vejez, invalidez o sobrevivientes) que genera, por tanto, diferencias con tal carácter (para toda la vida), el proceso



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

no puede tramitarse como de única instancia, sino que debe ser de conocimiento de los jueces de primera instancia, con fundamento en el criterio explicado.

En todo caso precisa el Despacho que, si bien es cierto, esta categoría de juzgados asumen el conocimiento de algunos asuntos de la seguridad social relacionados con pensiones, lo cierto es que en el presente caso se presenta una expectativa de disfrute de la pensión de un tiempo mínimo de 24 años, además, cuantificada la prestación solicitada, con base en la mesada del 2020 que era de \$2.126.135,43 desde la fecha de fallecimiento hasta la presentación de la demanda, la cuantía del proceso supera los 20 smlmv de la siguiente forma:

Demandante	Mercedes Muñoz Mayorga
Fecha de nacimiento	2 de septiembre de 1965
Vida probable según DANE	80 años para las mujeres
Fecha de cumplimiento vida probable	2 de septiembre de 2045
Valor mesada	\$2.126.135,43
Mesadas	290 meses 23 días
TOTAL INCIDENCIA FUTURA	\$618.209.311,8

En consecuencia, el Despacho considera que debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia funcional, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUEVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por **Mercedes Muñoz Mayorga** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 053 del 5 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb22ef0687a7b4686f535b3f6531f2a62ff3e02e1fc5ba2c2daece9b292804f

Documento generado en 04/08/2021 04:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>